



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2019-PA/TC
LIMA
OLYMPIC PERÚ INC. - SUCURSAL
PERÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Olympic Perú Inc. – Sucursal Perú contra la resolución de fojas 478, de fecha 6 de agosto de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos, tenemos que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos, y que resulte evidente o manifiesta.

3. En el caso de autos la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales:

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 16/10/2020 16:50:00-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:54-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/10/2020 17:21:34-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 15:01:45+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2019-PA/TC
LIMA
OLYMPIC PERÚ INC. - SUCURSAL
PERÚ

- a) La Resolución 14, de fecha 21 de octubre de 2014, emitida por el Primer Juzgado Civil Transitorio de Paita (f. 145), que declaró fundada la demanda de amparo promovida por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa South American Drilling SAC, y ordenó que Olympic Perú Inc. - Sucursal Perú proceda a reincorporar a los trabajadores despedidos mediante un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada por haberse acreditado que fueron despedidos por motivo de su afiliación sindical y que se desnaturalizó el contrato de tercerización que suscribieron Olympic Perú Inc. - Sucursal Perú y la empresa South American Drilling (Expediente 00355-2013-0-2005-JR-CI-01)
 - b) La Resolución 36, de fecha 15 de abril de 2015, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, Expediente 00510-2014-0-2001-SP-CI-01 (f. 159), que confirmando lo dispuesto en la Resolución 14, declaró fundada la demanda de amparo.
4. La parte recurrente alega que las cuestionadas resoluciones judiciales emitidas en el proceso de amparo primigenio (ff. 145 y 159) han sido emitidas contraviniendo el precedente emitido en la Sentencia 00206-2005-PA/TC, pues la causa ameritaba contar con una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo. A su juicio, la causa debió ser remitida al juez especializado en lo laboral y, sin embargo, tanto la Resolución 14 como la Resolución 36 (ff. 145 y 159), se sustentan fundamentalmente en la resolución administrativa emitida por la autoridad de trabajo, a la que le dieron plena eficacia probatoria, pese a que esta viene siendo cuestionada en otro proceso judicial. Refiere también que los jueces demandados resolvieron la controversia sin una debida motivación, pues tampoco tuvieron en cuenta la demanda de acción popular signada con el Expediente 01607-2012, referida al Decreto Supremo 006-2008-TR que regula la tercerización laboral. En tal sentido, sostiene la parte recurrente que se han afectado sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, entre otros.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, con relación a los argumentos señalados en el fundamento *supra*, en la citada Resolución 14 (f. 145) emitida en el proceso subyacente, el Primer Juzgado Civil Transitorio de Paita concluyó que:
36. Asimismo, de las instrumentales obrantes en autos de folios 570 a 648, se aprecia que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2019-PA/TC
LIMA
OLYMPIC PERÚ INC. - SUCURSAL
PERÚ

- su Dirección de Inspección Laboral, comprobó que la tercerización de servicios efectuada entre las empresas SOUTH AMERICAN DRILLING (en adelante SA DRILLING) y OLYMPIC PERU INC había devenido en fraudulenta, conclusión a la cual llegó **luego de seguir los procedimientos establecidos en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo**. En mérito a ello, considero que las diligencias efectuadas por dicha autoridad administrativa en el ámbito de sus competencias **tienen plena eficacia probatoria a los efectos del presente proceso de amparo y cuyos actos merecen fe, conforme al artículo 1 de la Ley 28806**.
37. Cabe señalar que conforme obra el Acta de Infracción n° 147-2013 de fecha 13 de noviembre de 2013 [...] levantada por la Autoridad de Trabajo y referida a la instalación a la empresa OLYMPIC, quedo verificado lo siguiente:
[...] en el presente caso se ha verificado que no se cumple con este requisitos de la subordinación exclusiva, por cuanto las facultades laborales en ambas empresas recaen en la misma persona [...], quien al mismo tiempo es gerente de OLYMPIC y apoderado con facultades laborales de SA DRILLING[...] se ha verificado que SA DRILLING no cuenta con recursos propios financieros dependiendo en ese aspecto de OLYMPIC [...].
38. En términos concretos, de los observado en las inspecciones realizadas a las empresas OLYMPIC (referida en el considerando precedente) y además a la empresa SOUTH AMERICAN DRILLING SAC. [...], se aprecian claramente que la relación contractual de tercerización operada entre las empresas SOUTH AMERICAN DRILLING (en lo sucesivo SA DRILLING) y OLYMPIC PERU INC ha sido objeto de una desnaturalización, y ello básicamente, como ya se precisó, pues en dichas inspecciones se determinó:
Del análisis conjunto de los hechos expuestos, por las circunstancias como se originó el contrato de Locación entre ambas empresas, la relación entre estas y siendo copulativos los requisitos de la tercerización, no se ha verificado la existencia de una tercerización conforme a ley. [...].
39. En merito a dichas actuaciones y a la certeza que las mismas arrojan sobre la desnaturalización producida, y no habiéndose ceñido la tercerización laboral a lo prescrito en el artículo 4-b del Decreto Supremo 003-2002-TR (ampliado mediante D.S. 020-2007-TR) se debe concluir que la relación de los recurrentes con la empresa usuaria era una relación laboral directa a plazo indeterminado. [...]
[...]
46. En el caso de autos, se infiere que los referidos trabajadores han sido despedidos por circunstancias de su sola formación y afiliación sindical, pues la demandada South American Dilling no ha demostrado que las cartas cursadas de extinción de vinculo laboral a los demandantes también les haya cursado dichas cartas tanto a los afiliados como a los no afiliados del sindicato.
47. Que, además, se advierte que este se produjo luego de haberse constituido e inscrito el Sindicato demandante [...]. (*sic*)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2019-PA/TC
LIMA
OLYMPIC PERÚ INC. - SUCURSAL
PERÚ

6. Por su parte, la Sala Superior en la Resolución 36 (f. 159), emitida en el proceso subyacente dispuso:

- 19.- [...] en el presente caso, siendo que la desnaturalización de la tercerización ya ha sido establecida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el presente proceso no se requiere de mayor estación probatoria toda vez que en este proceso no es materia de discusión la validez o no de un acto administrativo por cuanto no es objeto de cuestionamiento. Más aún cuando en el presente proceso existe material probatorio de actuación inmediata que permite emitir pronunciamiento de fondo en la vía del proceso de amparo.
[...]
- 23.- Para determinar el requerimiento probatorio y a la naturaleza del procedimiento utilizado, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 16° de la Ley N° 28806, **Ley General de Inspección de Trabajo** ha establecido textualmente, que “*Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados*”. Sobre la base de este dispositivo legal es que el Juzgado ha tomado como cierto los hechos que la autoridad administrativa de trabajo, que en cumplimiento de sus atribuciones, ha establecido que el contrato de tercerización celebrado entre las empresas demandantes ha sido desnaturalizados. Por tanto, no correspondía en este proceso constitucional que los trabajadores agraviados acrediten dicha desnaturalización, sino que en todo caso, dicha exigencia le compete a las empresas demandadas en la forma y procedimiento que corresponda. Pues, los hechos que gozan de la presunción legal se encuentran contenidos en el Acta de Infracción N° 147-2013 que obra de fojas 572 v. a fojas 614 y ratificadas en las Resoluciones Zonales N° **024-2014/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP** y N° **025-2014/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP** que corren de fojas 615 a 647 a través de las cuales la autoridad administrativa de trabajo multa a las empresas infractoras.
[...]
- 27.- De lo expuesto, y con los medios probatorios aportados por el demandante y las codemandadas se acredita la **vinculación** que, afirma la parte demandante, existe entre las empresas demandadas, habiendo quedado probado que éstas se encuentran sustancialmente vinculadas por razones económico-jurídicas, como es el caso de empresas que *pertenecen a los mismos propietarios mayoritarios del capital* de otra persona jurídica, o que aunque jurídicamente diferenciadas mantengan vínculos de coordinación o que exista una subordinación comercial u organizativa, aún cuando conserven su propia personalidad jurídica, siendo su rasgo más importante la unidad de dirección; en consecuencia, al haber determinado la autoridad administrativa la desnaturalización de los contratos de trabajo en el presente caso, existirá responsabilidad solidaria derivada del vínculo laboral.
- 28.- [...] en el presente caso el domicilio en Piura NO SE TRATA DE UN EDIFICIO sino del mismo inmueble, este hecho o indicio ligado a otros como el que las mismas personas sean funcionarios con facultades de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2019-PA/TC
LIMA
OLYMPIC PERÚ INC. - SUCURSAL
PERÚ

mando en ambas empresas contratantes, la suma de esos indicios te llevan a la conclusión que en realidad son los mismos intereses económicos que han adoptado la apariencia de distintas personerías jurídicas con la finalidad de cometer fraude a la ley y desconocer beneficios laborales de los trabajadores.

29.- Dichas coincidencias e intereses comunes no sería ilícito si entre las empresas codemandadas no celebraran el contrato de tercerización de servicios, pero el cuestionamiento se presenta cuando la empresa tercerizadora se constituye precisamente “para simular” dicho servicio siendo la primera y único cliente e incluso con capital prestado por las mismas empresas. Sería lícito se el préstamo lo hace una tercera persona o institución financiera mas no así entre las empresas contratantes de la tercerización.

[...]

33.- [...] Por ello, en el presente caso, todos los indicios han llevado para que, no sólo la juzgadora de primera instancia, sino también la autoridad administrativa de trabajo, concluyan que el contrato de tercerización celebrado entre las empresas codemandadas constituyen un fraude para desconocer derechos laborales.

[...]

39.- Finalmente, es necesario también resaltar que una de las causales señaladas por los demandantes que han dado lugar al despido fraudulento ha sido el hecho de haber ejercido su derecho a la **libertad sindical** reconocido en el inciso 1 del artículo 28º de la Constitución Política tema que ha sido sustentado por la juzgadora desde los fundamentos 41 a 47 de la sentencia de primera instancia llegando a la conclusión que el despido fraudulento responde a una conducta antisindical de las empresas codemandadas. Sobre este punto, ni en los recursos impugnativos ni en el informe oral han sido contradichos por los representantes de las empresas demandadas, por lo que al haber guardado absoluto silencio se asume por aceptados dichos fundamentos. (*sic*)

7. En este sentido, la Sala considera que los argumentos expuestos en el presente amparo también fueron expuestos (y luego) desestimados en el proceso subyacente y, al respecto, aprecia que la demanda está dirigida en realidad a cuestionar un mandato firme que tiene la autoridad de cosa juzgada emitida en el proceso de amparo subyacente. A mayor abundamiento, cabe precisar que así la parte recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. De ahí que es posible inferir que en realidad la parte recurrente pretende el reexamen de las decisiones que le han sido desfavorables y respecto de las cuales expresa mera disconformidad. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2019-PA/TC
LIMA
OLYMPIC PERÚ INC. - SUCURSAL
PERÚ

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2019-PA/TC
LIMA
OLYMPIC PERÚ INC. – SUCUSAL
PERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 5 y 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/10/2020 10:48:05-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:54-0500